



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00781-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO REMÓN MORAN
DEMANDADO: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS

CIÉNAGA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris, en sus calidades de herederos determinados del demandado José María Díaz Granados Nigrinis, así como también la presentada por Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta Infante, en su condición de nietas de la señora Josefa Diazgranados Nigrinis.

En efecto, los sustentan su pedimento en que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues nunca fueron convocados al proceso. Por su parte, las últimas manifiestan que el demandante carece de dos presupuestos bien definidos como son el corpus, y el animus, además de que, la valla propia de estos asuntos no se encuentra instalada.

En primer lugar, los señores Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris expusieron que en la demanda se indicó mal el nombre de su padre, por cuanto se indicó que era José Manuel Diazgranados Nigrinis, siendo el correcto José María Diazgranados Nigrinis, quien para la fecha de admisión del proceso había fallecido. En ese sentido, destacaron que el extremo activo nunca los convocó en debida forma a pesar de tener conocimiento de su existencia como herederos determinados.

Aquéllos, resaltaron que no se encuentra instalada la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, y como quiera que luego de surtido el traslado correspondiente la parte demandante concurrió a la actuación para solicitar sea negada la nulidad formulada, pues el Despacho en el auto de admisión de la demanda ordenó los emplazamientos correspondientes. Destacó que, no se le pueden otorgar valor probatorio a las imágenes del predio sin la valla por cuanto no fueron aportadas bajo los parámetros que indica la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando¹:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “.

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a explicarse.

En primer lugar, es preciso y pertinente resaltar que, en lo atinente a la indebida citación de las personas que deban ser consideradas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los intervinientes, luego de

¹ Artículo 133.

auscultado debidamente el expediente, se observa que cada una de las etapas procesales concernientes a la publicidad del trámite fueron debidamente practicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 20 de mayo de 2019², se ordenó el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas. Actuación que, fue efectivamente practicada, pues fue publicada en el diario nacional El Tiempo, y posteriormente incluida en la Plataforma digital de rigor el 10 de julio siguiente. Así mismo, fue instalada una valla en un lugar visible del inmueble, la cual contiene la información necesaria para que los interesados concurren al proceso en las calidades que consideren pertinentes.

De otro lado, es necesario resaltar que desde la presentación de la demanda, el extremo activo manifestó desconocer el domicilio de los demandados Rosa, José Manuel, Ezequiel, Rodolfo, Ramón, Agustina, Josefina, Nelly, Gabriel, Mónica y Josefa Diazgranados Nigrinis, María Elsa, Máximo y Manuel Lora Diazgranados.

En ese sentido, es evidente que los actos de publicidad y enteramiento se han surtido con total apego a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos. Motivo por el que, y presumiendo la buena fe de las partes en la información proporcionada en cada una de las actuaciones, contestaciones y/o memoriales arimados, no existen elementos de prueba que permitan acreditar la configuración de la nulidad invocada, que permitan suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se trata, el error en el nombre del demandado José María Díaz Granados Nigrinis no se configura como causal de nulidad; aunado a que, ello no obedeció a un acto autónomo de la parte demandante, dado que tal como se puede constatar en el certificado general de libertad y tradición del inmueble que fue allegado junto con la demanda –así como también en el actualizado arimado por el apoderado de los señores Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris- se observa que se cita como persona que interviene en el acto jurídico a “DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSÉ MANUEL”. Por consiguiente, bien se hizo en indicar a éste como extremo demandado.

De otro lado, en lo que atañe a la inconformidad alegada por las señoras Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta Infante, es del caso indicar que dicha circunstancia tampoco está enmarcada como uno de los casos que trata el artículo 133 en cita. Sin embargo, y si bien al momento de recorrer traslado la parte demandante solo se limitó a indicar que las imágenes del predio aportadas no deben ser valoradas al no contener lo requisitos de que trata la Corte Suprema de Justicia, en aras de precaver el debido proceso al interior de este trámite, se requerirá a aquél para que aporte imágenes actualizadas de lo pertinente.

Así pues, y en atención a que en efecto los señores Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris acreditaron su calidad de herederos determinados del señor José María Díaz Granados Nigrinis, lo procedente será tenerlos como tal, y en

² Auto que admitió la demanda, entre otros.

consecuencia notificados por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, lo mismo no sucederá con las señoras Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta Infante, por cuanto si bien armaron sus registros civiles de nacimiento y el de defunción de la señora Josefa Diazgranados Nigrinis para acreditar su calidad de nietas de ésta, omitieron armar los certificados de rigor con respecto al progenitor hijo de la demandada.

Teniendo en cuenta el estado de la actuación, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del mencionado cuerpo normativo, para el día 14 de octubre de 2021, a las 9 a.m.

Conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzllMTYwZjltMTRmNS00Zjg4LTk5MDctODA0YjVjMGU1NjJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris, en sus calidades de herederos determinados del demandado José María Díaz Granados Nigrinis, así como también la presentada por Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta Infante, en su condición de nietas de la señora Josefa Diazgranados Nigrinis, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente a los señores Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris, en sus calidades de herederos determinados del demandado José María Díaz Granados Nigrinis, teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a las señoras Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta Infante, en su condición de nietas de la señora Josefa Diazgranados Nigrinis para que acrediten en debida forma su condición de nietas de ésta.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue de manera inmediata las fotografías atinentes a la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

QUINTO: Fíjese como nueva fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para el 14 de octubre de 2021, a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 29 de septiembre de 2021